

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-187/2020

ACTORA: ROSA MIREYA FLORES
RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de enero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-027/2020**.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Acuerdo IEPC-ACG-065/2020**.³ El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ emitió acuerdo mediante el cual establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.⁵

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

³ <http://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2020-11-19>

⁴ En adelante Instituto local

⁵ <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>

4. **Juicio ciudadano local.** El veintiuno de noviembre, la actora, por su propio derecho, presentó ante el Instituto local, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo que antecede.
5. **Sentencia reclamada.** El dieciséis de diciembre, el Tribunal local desechó de plano la demanda de la actora.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

6. **Demanda.** Contra esta determinación, el diecinueve de diciembre, la actora presentó ante la autoridad responsable, juicio ciudadano federal.
7. **Recepción y turno.** El veintitrés de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Gabriela del Valle Pérez, determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-187/2020** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional tiene **jurisdicción y es competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una determinación del Tribunal



Electoral del Estado de Jalisco, consistente en desechar el juicio promovido por la ahora actora, contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2020-2021; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁶

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el dieciséis de diciembre, fue notificado ese mismo día,⁷ y el juicio ciudadano se presentó el diecinueve de diciembre siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁷ Consta a foja 118 del cuaderno accesorio único.

13. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
14. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.
15. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
16. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. ¿Qué determinó el Tribunal local?

17. El Tribunal local **desechó de plano** la demanda de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo del Instituto Electoral local que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para este proceso electoral

V.2. ¿Qué le causa agravio a la actora?

18. La actora se duele de lo siguiente:
 - a. Vulneración al principio pro-homine (dado que se omite interpretar lo más favorable al ciudadano).



- b.** Indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de legalidad, congruencia, falta de certeza, independencia y objetividad.
- c.** La conculcación a sus derechos constitucionales, porque contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, se encuentra vinculada jurídicamente con el objeto de controversia, en virtud de que, ninguna autoridad debe coartar sus derechos a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- d.** Que el actuar del Tribunal local le coloca en evidente desventaja como ciudadana para poder ser votada en condiciones de paridad, teniendo las calidades que establezca la ley, de ahí que considere que no resulta procedente la consideración relativa a que sólo los ciudadanos que pretendan ser reelectos pudieran resentir una afectación directa a su esfera de derechos como consecuencia de la aplicación del acuerdo.
- e.** Vulneración a los principios de “inequidad”, competencia e imparcialidad, porque dejó de lado el derecho de todo ciudadano a ser votado, aunado a que, tienen la obligación los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado.
- f.** Vulneración al principio de exhaustividad.

V.3. Método

19. Por razón de método, se analizará en primer término, el agravio **b)**, posteriormente, de manera conjunta los disensos **c)** y **d)**, dada su estrecha relación; luego, el agravio **e)**, enseguida el identificado como **f)**, y, por último, la inconformidad identificada con el inciso **a)**. Sin que ello acarre

perjuicio alguno a la actora.⁸

V.4. Decisión

20. Debe confirmarse la sentencia impugnada, dado que los agravios son **inoperantes** e **infundados**, como se estudiará a continuación.

V.4.1. Estudio del agravio b)

21. Los disensos relativos a la vulneración a diversos principios resultan **inoperantes**, por las razones siguientes.
22. La actora de manera general impugna la determinación de la responsable sin precisar las razones por las cuales considera que el Tribunal local vulneró los principios de fundamentación y motivación, por lo cual su agravio es inoperante.
23. Esto es así, porque no basta que se limite a señalar de manera genérica que dicha autoridad violentó las garantías de fundamentación y motivación de la ejecutoria que por esta vía se controvierte, toda vez que los argumentos vertidos resultan insuficientes para motivar el análisis de la totalidad de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, pues no es suficiente con que se alegue que se violentaron dichas garantías.
24. Es decir, era necesario que la actora cuestionara en forma clara y precisa las consideraciones que se tomaron en cuenta para desechar su demanda por falta de interés jurídico, así también, que la actora hiciera patente por qué los preceptos invocados por el Tribunal local resultaban inaplicables al caso concreto o se aplicaron de manera indebida.

⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



25. Por otro lado, la misma calificativa de **inoperante** merece el disenso relativo a que se violentaron los principios rectores del derecho electoral, tales como la legalidad, congruencia, certeza, independencia y objetividad, porque no se expresan hechos ni agravios concretos al respecto, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizar el motivo de disenso en estudio.
26. En efecto, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de ocuparse de su estudio.
27. En el caso, dado que la actora de manera vaga y genérica se limita a manifestar que se vulneran diversos principios, sin dar razonamientos tendentes a evidenciar porqué a su juicio fueron vulnerados por el Tribunal local en la sentencia reclamada, es que tal agravio resulta inoperante.

V.4.2. Estudio de los agravios c) y d)

28. La actora considera que contrario a lo determinado por el Tribunal local, sí se encuentra vinculada jurídicamente con el objeto de controversia, en virtud de que, ninguna autoridad debe coartar sus derechos a ser votada en *condiciones de paridad* para todos los cargos de elección popular.
29. Estima que la sentencia impugnada la deja en desventaja como ciudadana para poder ser votada en *condiciones de*

paridad, teniendo las calidades que establezca la ley.

30. Los agravios resultan **inoperantes** como a continuación se razona.
31. La **inoperancia** radica en que la actora pretende introducir en esta instancia, como un alegato **novedoso**, el hecho de que sí tenía interés jurídico para recurrir el Acuerdo del Instituto local, porque éste le podría generar el perjuicio de ser votada en condiciones de paridad.
32. En efecto, si bien es cierto que la Sala Superior, en las jurisprudencias **8/2015** y **9/2015**,⁹ ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo.
33. De igual forma, ha considerado que **las mujeres tienen interés legítimo** para acudir a solicitar la tutela del principio de paridad, de conformidad con principios y preceptos constitucionales y convencionales sobre paridad y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.
34. Por lo que, al resolver el expediente **SUP-JDC-10110/2020** y acumulado, consideró que diversas ciudadanas, a pesar de que no hubiera constancia de que se hubieran registrado para participar en el proceso de designación de magistraturas, **sí tenían interés legítimo** para controvertir una Convocatoria Junta de Coordinación Política del Senado

⁹Jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" y jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".



de la República, porque ésta, al considerar que el que se previera la posibilidad de ratificación por un segundo periodo para un magistrado varón, así como permitir el registro de aspirantes hombres, **podría vulnerar** la aplicación de los principios de paridad y alternancia en la designación de las magistraturas.

35. Lo cierto es que, en el caso, de la revisión del escrito que contiene la demanda primigenia presentada por la actora ante el Tribunal local, **no se advierte alguna reclamación concreta relacionada con una afectación al principio de paridad**, que constriñera a la responsable a pronunciarse si ello le generaba un interés legítimo sobre la causa.
36. En efecto, de la revisión de su escrito primigenio, se advierte que la actora se inconformó de lo siguiente:
 - I. Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, a partir de los considerandos IX y X, las propuestas de acuerdo, así como de los artículos 1,2, 3, 7, 8 y artículos transitorios primero y segundo.
 - II. La falta de observancia al principio de legalidad, a partir de los considerandos IX y X, las propuestas de acuerdo, así como de los artículos 1,2, 3, 7, 8 y artículos transitorios primero y segundo.
 - III. La transgresión a los principios rectores, a partir de los considerandos IX y X, las propuestas de acuerdo, así como de los artículos 1,2, 3, 7, 8 y artículos transitorios primero y segundo.
 - IV. Vulneración al principio pro-homine, al no observarse las directrices de los instrumentos internacionales, al no interpretarse lo más favorable al ciudadano, en específico, partir de los considerandos IX y X, las propuestas de acuerdo, así como de los artículos 1,2, 3,

7, 8 y artículos transitorios primero y segundo.

37. Esto es, la actora, al presentar el medio de impugnación local, nunca argumentó que el Acuerdo que impugnaba le podría generar una afectación de poder ser votada en condiciones de paridad, ni mucho menos vertió argumentos para evidenciar que tal acuerdo podría afectar tal principio; de ahí que, el Tribunal local estaba imposibilitado para analizar si la actora, más allá de un interés jurídico, podía contar con un interés legítimo.
38. En esa lógica, dado que sus alegatos se tratan de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas, no pueden ser analizados en esta instancia federal.
39. Lo anterior, al tenor de lo establecido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁰
40. Por otro lado, el agravio es **inoperante**, porque la actora no ataca los puntos esenciales del acto impugnado, lo que deja prácticamente intacta la sentencia reclamada.
41. En efecto, el Tribunal local consideró que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.



42. Indicó que, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, el ejercicio de la acción del juicio ciudadano estaba reservado en forma exclusiva, a quien reciente una afectación, o que faculta a su titular para acudir a la jurisdicción a fin de que cese tal transgresión.
43. En el caso concreto, consideró que la falta de interés jurídico de la actora residía que no se advertía la afectación a algún derecho subjetivo del fuera titular, por lo que la modificación o revocación del Acuerdo impugnado, de manera alguna le generaría que se le restituyera el goce de algún derecho que integra su esfera jurídica.
44. Lo anterior porque la actora concurría en su calidad de ciudadana, manifestando la vulneración a determinados principios, sin embargo, no era posible advertir ninguna afectación a sus derechos, ya que el acuerdo tenía como destinatarios a aquellos ciudadanos que pretendieran postularse para ser reelectos en los cargos que ahora ostentan, y en el caso, la actora no ostentaba ningún encargo público, por lo que no era sujeta a reelección.
45. Concluyó que no contaba con interés jurídico, porque no bastaba que la materia de litigio se identificara con aquellas previstas en la ley, sino que era necesario que quien lo plantee, se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia.
46. Al respecto, la actora se limita a aseverar que no resulta procedente la consideración del Tribunal local, relativa a que sólo los ciudadanos que pretendan ser reelectos pudieran resentir una afectación directa a su esfera de derechos como

consecuencia de la aplicación del acuerdo, pero sin confrontar de manera directa y eficaz, los argumentos del Tribunal local para no reconocerle interés jurídico; de ahí que el alegato sea infundado.

V.4.3. Estudio del agravio e)

47. El disenso relativo a la vulneración al principio de imparcialidad es **inoperante**, como se evidencia a continuación.
48. En un primer momento es dable señalar que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.¹¹
49. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

¹¹ Tesis: 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".



50. En el caso, se considera que el agravio es **inoperante**, en virtud de que únicamente se limita a aseverar que el Tribunal vulneró el principio de imparcialidad, *al dejar de lado el derecho de todo ciudadano a ser votado, aunado a que, tienen la obligación los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, pero sin precisar las motivaciones que conlleven a determinar si en asunto, existía un impedimento para que alguno de los integrantes de ese órgano jurisdiccional se pronunciara, o bien, si al momento de emitir el fallo, se tuvo la intención de favorecer intereses diversos.*
51. Por tanto, dado que la actora no especifica por qué se vulnera el principio de equidad y de imparcialidad, se imposibilita que esta Sala realice un análisis puntual respecto a la actuación de la autoridad resolutora, a partir de manifestaciones genéricas.

V.4.4. Estudio del agravio f)

52. El agravio relativo a la falta de exhaustividad se considera **infundado**, como a continuación se manifiesta.
53. El principio de exhaustividad tiene como finalidad que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.
54. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.¹²

55. El agravio es **infundado** porque el Tribunal responsable no se encontraba obligado a estudiar los agravios esgrimidos, en virtud de que advirtió la actualización de una causal de improcedencia, consistente en que la promovente carecía de interés jurídico; por tanto, al tratarse de estudio preferente y de oficio, el resolutor quedaba eximido de analizar los conceptos de agravio del acto primeramente impugnado, pues constituye el problema del asunto.
56. Es decir, la omisión planteada por la actora cuando el tribunal local desechó la demanda al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, libera al resolutor de abordar el estudio de fondo del asunto, pues de lo contrario, su proceder sería incongruente, debido a que la principal consecuencia jurídica del desechamiento es precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.
57. Esto es, si el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, relativa a la falta de interés jurídico de la actora, lo que lo llevó a desechar la demanda, no podía entonces analizar la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad del acuerdo impugnado; de ahí que no se configure una violación al principio de exhaustividad.
58. Resultan ilustrativas las jurisprudencias I.6o.T. J/38 (10a.) y IV.2o.C. J/11, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO**

¹² Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537.



CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO”¹³ y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS”.¹⁴

59. Además, la actora se limita en señalar de manera genérica e imprecisa que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad; sin que se pueda inferir cuál de los disensos que planteó en la instancia previa fueron los no analizados; circunstancia que conlleva a este órgano federal encontrarse impedido en realizar el estudio de lo planteado.
60. Esto es, no basta el simple dicho de la actora en referir que el órgano local no estudió la totalidad de sus agravios expuestos, pues debe indicar cuál de los reproches que omitió el tribunal es trascendental su análisis para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada.

V.4.5. Estudio del agravio a)

61. Por último, el agravio relativo a la vulneración del principio *pro-homine*, consistente en que el Tribunal local no interpretó lo más favorable al ciudadano, es también **inoperante**.
62. Si bien la reforma al artículo primero de la constitución federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados internacionales de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro*

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, p. 1560

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 1042.

homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique.

63. Sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.
64. De manera que, ello no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.
65. Entonces, con el pronunciamiento del Tribunal local de desechar el medio de impugnación, de ninguna manera se ve coartado tal principio pro-homine, en atención a que el tribunal advirtió una causal de improcedencia que le impidió entrar al fondo de su pretensión.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU**



FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.¹⁵

66. Bajo esas circunstancias, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, P. 772

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.